



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 259 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 12 ABR. 2019

VISTO;

El Exp. N° 1524612/1181028; Informe Técnico N° 42-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-PMC; Decreto N° 3127-2019-GRA/ORADM-ORH; escrito de fecha 13 de marzo de 2019, con registro N° 1451626/1181028, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 147-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 26 de febrero de 2019, en doscientos tres (203) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emana de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego Presupuestal;

Que, el artículo 118 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre el Recurso de Reconsideración señala que: *“El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. (...)”*.

Que, el artículo 216° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación.

Que, el artículo 217° de la LPAG establece que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”*. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 216° y 217° de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.



Que, se debe tener presente que, para la interposición del recurso de reconsideración (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desea impugnar), el recurrente debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario el recurso debe ser declarado improcedente.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 147-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 26 de febrero del 2019, se impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (05) días, al impugnante, en su condición de Residente de Obra "Mejoramiento del servicio educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público Perú Corea del Sur del Distrito de Huancapi, Provincia de Víctor Fajardo, Región Ayacucho", de ese entonces, conforme al expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución; el mencionado servidor, interpone recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 147-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH;

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por el impugnante contra la Resolución Directoral Regional N° 147-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 26 de febrero del 2019, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

"(...).

II. FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO

Durante el desarrollo del proceso de administrativo disciplinario, se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento y derecho de defensa, conforme procedo a exponer:

1. EN RELACIÓN AL PEDIDO DE CADUCIDAD



Con el escrito de fecha 21 de febrero de 2019 (con registro Exp. N° 1408267/1144398), y reiterado con el escrito de fecha 25 de febrero de 2019 (con registro Exp. N° 1416330/1151248), solicité la caducidad del procedimiento, ello al amparo del Decreto Legislativo 1272, emitido el 20 de diciembre de 2016, el cual modifica diversos artículos de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 e incorpora el artículo 237 – A Caducidad del Procedimiento Sancionador, e cual precisa que:

"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo".

En ese sentido, la imputación de cargos me fue notificado el 27 de febrero de 2018, habiendo transcurrido en exceso el plazo de nueve meses para resolver el procedimiento sin que este haya sido ampliado mediante acto resolutorio de manera excepcional, se entiende automáticamente ha caducado el procedimiento y por tanto corresponde su archivo.

Sin embargo, en la resolución recurrida, señala que el procedimiento administrativo sancionador se rige por la Ley de Servicio Civil, considerando como marco normativo el primer párrafo del ítem 10, de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVID-PE de fecha 20 de marzo de 2015; el artículo 94.- Prescripción, de la Ley n° 30057 – Ley de Servicio Civil, referido a la competencia para iniciar procedimiento administrativo, y señalando que por dicho marco normativo no es accesible en el presente proceso disciplinario.

Al respecto, se debe precisar que el marco normativo al que hace referencia es la institución jurídica de la prescripción; sin embargo, el suscrito solicité caducidad del procedimiento administrativo sancionador; siendo que en la resolución recurrida no fundamenta, ni precisa sobre los plazos de caducidad, siendo aplicable lo establecido en el artículo 257.- Caducidad del Procedimiento Sancionador, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que señala:

“1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulen los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley”.

2. DEL PEDIDO DEL INFORME ORAL

El informe 004-2019-GRA/GR-GG, sobre la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, fue notificado al suscrito, el 16 de febrero de 2019. En ese sentido, dentro del término de ley, el 20 de febrero de 2019, solicité (Exp. N° 1407101/1143470), se me conceda realizar el informe oral; y al no haberse dado respuesta alguna (ni notificado), dentro del término de dos (2) días conforme establece la ley, retiré mi pedido con el escrito de 26 de febrero de 2019 (Exp. N° 1418440/1153093), solicitando se me conceda realizar el informe oral.

Sin embargo, en la Resolución Directoral Regional N° 147-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 26 de febrero de 2019, señala que para realizar el informe oral fue programado para el mismo días en el que se emitió la



resolución recurrida, para las horas 10:30 AM. Al respecto, ello no fue notificado al suscrito, contraviniendo el derecho de defensa y el debido procedimiento, toda vez de que en el artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo general, señala que el acto administrativo, es eficaz desde su notificación legalmente realizada, produce sus efectos.

Ahora bien, del expediente N° 2017-66-GRA/ST, el cual tuve acceso el día 28 de febrero de 2019, se advierte que la supuesta notificación para realizar el informe oral habría sido realizado con fecha 25 de febrero de 2019, en cuyo documento denominado "Cédula de Notificación", señala que el documento expedido el mismo día, fue notificado el mismo día a las horas 08:40 AM, precisando que al no encontrarse al interesado se dejó por debajo de la puerta; más aún en dicho documento señala que la diligencia de informe oral sería realizada al día siguiente a las 10:30am; lo que vulnera el principio de debido procedimiento.

Al respecto, señor Director de la Oficina de Recursos Humanos, debo precisar que en el numeral 20.1.1 del artículo 20.- **Modalidades de Notificación, señala que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades según este respectivo orden de prelación, considerando en primer orden la Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. De igual manera en el artículo 21 precisa sobre el régimen de la notificación persona, señalando que la notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados al expediente.**



En este orden de ideas, al no haberse realizado la notificación para realizar mi informe oral, dentro del término de ley y con las formalidades que establece la Ley de Procedimiento Administrativo General, de acuerdo al numeral 20.2 del artículo 20, de la misma Ley, el proceso de notificación deviene en nulo, al no haberse seguido el procedimiento regular y con ello vulnerar mi derecho a la defensa y consecuentemente al principio del debido procedimiento, toda vez de que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación, **bajo sanción de nulidad de la notificación.** Lo señalado se condice con el numeral 7.1. Reglas procedimentales de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, en el que precisa como reglas procedimentales, las formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales, ejercicio del derecho de defensa.

De igual manera, lo señalado, se corrobora toda vez de que tampoco se ha solicitado el apoyo filmico y reproducción en CD de la diligencia de informe oral para el día 26 de febrero, fecha en la que supuestamente se realizaría el informe oral del suscrito. **Es necesario indicar conforme se demuestra en el expediente administrativo que las notificaciones tanto de apertura como de descargo fueron realizadas de forma personal conforme se aprecia firma y fecha de recepción y que sorpresivamente y de forma simulada se pretenda dar por notificado actos que vulneran mis derechos con el evidente interés de salvaguardar sus propias responsabilidades a costa del perjuicio de los administrados, hecho que también es corroborado con las constancias de inconcurrencia que carecen de firmas conforme se apreció el día 28 de febrero, día en el que solicité acceder a la expediente administrativo logrando sacar copia del mismo, se evidenció también que el expediente administrativo no se encontraban foliados a partir del informe de precalificación y que la resolución de sanción no tenía la constancia de notificación, situaciones que evidencian conforme lo he detallado el actuar de los servidores con el evidente perjuicio a mis derechos.**

Con ello señor, se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, en el que establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, concordante con la Resolución de la Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC de 15 de mayo de 2012, en cuyo fundamento 12, establece:

"(...) con relación al derecho a exponer argumentos, debe señalarse que el mismo se refiere al derecho del administrado a ser oído por la autoridad a cargo del procedimiento a efectos de garantizar su derecho de defensa en sede administrativa. En tal sentido, comprende los siguientes derechos:

- Derecho a la publicidad del procedimiento, así como de los actuados en el mismo.
- Oportunidad de que los administrados expresen sus argumentos antes de la emisión del acto administrativo.

(...)"

3. SOBRE LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN EL INFORME DE DESCARGO.

Al presentar mi descargo, el 13 de marzo de 2018, presenté pruebas y documentos con los que contaba el Gobierno Regional de Ayacucho; sin embargo, el Órgano Instructor no ha actuado ningún medio probatorio, consecuentemente no han sido valorados. Siendo que desde la presentación del descargo (13 de marzo de 2018), hasta que el Órgano Instructor de procedimiento administrativo disciplinario y sancionador del



Gobierno Regional de Ayacucho, remite el expediente con el OFICIO N° 63-2019-GRA/GG-ORADM-ORH/ST el 12 de febrero de 2019, han transcurrido más de un año sin haber realizado alguna diligencia, mucho menos haber incorporado y valorado los medios de prueba ofrecidos por el suscrito, contraviniendo con ello el principio del debido proceso, que contiene también el derecho a la libertad probatoria (el derecho a ofrecer y producir pruebas).

En tal sentido, al presentar mi descargo, en el ítem **“V Medios Probatorios desvirtúan los cargos imputados”**, señale y presenté 10 medios probatorios documentales que obran en poder del Gobierno Regional de Ayacucho, y conforme establece en el artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar, debieron haber sido acopiadas por el Órgano Instructor, bajo el principio de impulso de oficio; toda vez de que el suscrito señalé en qué área del Gobierno Regional estaban dichos documentos, más aún si dicha instancia tiene la carga de la prueba.

Consecuentemente, de acuerdo al numeral 46.1 del mismo marco normativo, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de información o la documentación que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

En ese orden de ideas, se puede advertir que tanto en el **Informe N° 004-2019-GRA/GR-GG de fecha 14 de febrero de 2019, así como en la Resolución Directoral Regional N° 147-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de 26 de febrero de 2019** recurrida, **no se ha mencionado, considerado, admito y valorado los medios de prueba ofrecidos, vulnerando con ello mi derecho de defensa**, más por el contrario luego de casi un año de inacción e inactividad procesal por parte del Órgano Instructor emite el referido informe de determinación de responsabilidad, sin haberse pronunciado y actuado las pruebas ofrecidas dentro del plazo legal, no obstante a que en el numeral 7.1. Reglas procedimentales de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, precisa como reglas procedimentales, las referidas a la actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.

Aunado a ello, en el tercer párrafo del literal b) del artículo 106 el Reglamento de la Ley de Servir, concordante con el numeral 16.3 del ítem 16 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, señalan que dicho órgano tenía 15 días hábiles para analizar los actuados a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad; sin embargo, pese a no haber realizado ni la mínima actividad probatoria, sobre los hechos considerados en mi descargo, me imputan responsabilidad funcional sin haber considerado los



documentos y argumentos planteados por el suscrito. Ahora bien, señor Director de la Oficina de Recursos Humanos, al imputarme la falta y emitir la sanción, sin la misma actuación de las pruebas ofrecidas, vulneran mi derecho al debido procedimiento y el derecho de defensa, contraviniendo lo establecido en el artículo 113. Actividad probatoria, en el que señala que los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos, y en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su establecimiento y a la determinación de responsabilidades.

De igual manera, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC de fecha 15 de mayo de 2012, señala que en la Ley N° 24777, ha establecido como parte del contenido del debido procedimiento el derecho a ofrecer y producir pruebas debe señalarse que su contenido es el siguiente:

- Derecho a que toda persona prueba razonablemente propuesta sea producida en el ámbito del procedimiento.
- Derecho a que la producción de la prueba sea efectuada antes que se adopte decisión alguna sobre el fondo de la cuestión.
- Derecho a controlar la producción de la prueba hecha por la administración.
- Derecho a que se apliquen los principios de carga de la prueba específicos para el ámbito del procedimiento administrativo.

En relación a las pruebas ofrecidas en mi descargo de 13 de marzo de 2018, debo precisar que estas fueron presentadas dentro del plazo legal, y se precisó los siguientes documentos:

- Memorando Múltiple N° 021-2016-GRA-GG/OSRF-DIR** de fecha 16 de diciembre de 2016, en el que se precisan las funciones generales y específicas del TÉCNICO ADMINISTRATIVO, con ello se acredita que la presentación de los documentos y demás trámites administrativos corresponde a dicho servidor. Siendo que el original de dichos documentos obran en la Oficina Sub Regional de Víctor Fajardo, y cuya copia fue presentada y se encuentra en los folios 70 y 71 del expediente.
- Memorando N° 87-2016-GRA/GGG-OSRF-D** de fecha 23 de noviembre de 2016, con o que se acredita que el personal encargado de realizar los trámites de presentación de las conformidades, le fue rescindido el contrato, sin que haya existido personal que realice los referidos trámites administrativos, documento que se encuentra en el folio 69.
- Informe N° 035-2016-GRA-2016-GRA-OSRF-ASIH/R.O.** de fecha 23 de noviembre de 2016, con el que se informa que el asistente técnico de la



obra, abandonó el cargo a partir del 13 de noviembre de 2016, por lo que la obra no contaba con asistente técnico; documento que obra en la Oficina Sub Regional de Fajardo, y se encuentra en el folio 68 del expediente.

- d) **Resolución Ejecutiva Regional N° 0063-2017-GRA/GR** de fecha 25 de enero de 2017, con el cual se aprobó la **Directiva N° 001-2017-GRA/GG-ORADM** "Directiva de Reconocimiento y abono de créditos internos devengados en el Gobierno regional de Ayacucho"; con lo que se acredita que la figura de los adeudos viene a ser un hecho frecuente dentro de la entidad, tal es así que han sido regulado por la Entidad, y obra a folios 60 al 65.
- e) **Informe N° 86-2017-GRA/GG-ORADM-OAPGF** de fecha 21 de febrero de 2017, y obra a folios 10.
- f) **Comprobante de Pago N° 1852 y 1853** de fecha 18 de mayo de 2017, con lo que se acredita que el pago efectuado corresponde al monto del contrato; sin que el Gobierno Regional de Ayacucho, haya reconocido o efectuado algún pago por concepto de interés al contratista. De igual manera, en el comprobante de pago señalado, obra la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000249 de fecha 15 de mayo de 2017, con el cual se acredita que si bien la guía de remisión remitente es de 2 de diciembre de 2016, la instalación de las 50 puertas de madera, 70 puertas de madera y 257 ventanas, concluyó el 09 de diciembre de 2016, de acuerdo al plazo establecido en el contrato, por lo que el plazo para emitir la conformidad rige a partir del 10 al 19 de diciembre de 2016, y obra a folios 58 y 59.
- g) Pagos efectuados por parte del Gobierno Regional de Ayacucho al Proveedor Artur Cristófer Medina Huarhuachi, conforme obra en el portal web de la Institución (**Transparencia MEF**), con esto se acredita que únicamente se pagó al contratista por el monto del contrato, y obra a folios 57.



El recurso de reconsideración como medio impugnatorio que tiene por objeto posibilitar, que el órgano que expidió la resolución que se recurre pueda nuevamente considerar el caso a la luz de nueva prueba instrumental; en tal sentido adjuntamos en calidad de prueba copias del cuaderno de obra, medio probatorio que determinará el plazo a computarse para la expedición de conformidad respectiva, el cual paso a detallar en el presente esquema:

(...)

Así mismo, presento Carta Notarial de fecha 14 marzo de 2018 (Exp. N° 744499), medio probatorio conducente a probar que no existió perjuicio económico a la entidad, que obra a folios 113.

4. EN RELACIÓN A LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 147-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH DE 26 DE FEBRERO DE 2019

De acuerdo al artículo 3 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que los requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, es la motivación, siendo que el acto administrativo, entre otros, es la motivación, siendo que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. De igual manera en el artículo 6, del mismo marco normativo, señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativa. También precisa, que no son admisibles como motivación, la expresión de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad vaguedad, contradicción o insuficiencia no resultan específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. En este orden de ideas debo precisar lo siguiente:

a) En el ítem Identificación de la falta imputada:

Señala: "no habría cumplido con otorgar la conformidad por la adquisición e instalación de puertas y ventanas, para la obra (...) dentro de los plazos establecido por el artículo 149°: del pago (...)"

Al respecto, el artículo refiere sobre el pago, hecho que no corresponde a mis funciones.

También señala, que habría generado que la entidad, tenga que pagar los intereses legales por la demora del pago, ocasionando un perjuicio económico a al Entidad; sin embargo, con el documento de descargo presentado, se advierte que no se habría generado ningún perjuicio a la entidad, toda vez de que se habría pagado únicamente el monto del contrato. Sin embargo, este hecho es afirmado en la resolución recurrida, sin ningún documento que acredite ello. Más aún, no ha considerado la carta notarial de 14 de marzo de 2018, que obra a folio 113, a través del cual el proveedor renuncia al cobro de los intereses legales que pudiera haberse generado.

b) En relación a la motivación de la norma jurídica vulnerada

No precisa sobre la responsabilidad del residente de obra en tramitar las conformidades de bienes o servicios ni el plazo establecido. Toda vez de que hace referencia a la normativa sobre pago, más no a la responsabilidad y/o obligación del suscrito referido a las conformidades.

c) En relación al ítems "Hechos que determinan la comisión de la falta y los medios probatorios que la sustentan"



Se debe precisa que en este ítem no se aprecia una motivación, existiendo una formula general y vacía, por cuanto señala de manera genérica la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales. Sin embargo, en ningún extremo de la recurrida resolución, establece los referidos medios probatorios ofrecidos por el suscrito, mucho menos la compulsas de los mismos.

d) En relación al ítem Hechos que determinaron la comisión de la falta.

Carece de motivación, toda vez de que no fundamenta porqué corresponde atribuir la negligencia en el cumplimiento de funciones, cuando dichas funciones no están establecidas para el residente de obra, sino para el asistente administrativo y asistente técnico.

e) En el ítem Medios probatorios:

En este rubro, no se ha considerados medios de prueba ofrecidos por el suscrito, en la presentación de descargo de 13 de marzo de 2018; no obstante que el pedido fue reiterado en el documento de 26 de febrero de año en curso, en el que reiteré que los medios de prueba ofrecidos en mi descargo, sean admitidos, incorporados y valorados, lo que vulnera el principio del derecho de defensa.

f) En el ítem pronunciamiento sobre la comisión de la falta:

No precisa los medios de prueba ofrecidos.

En ese mismo, rubro en el ítem "Análisis de Descargo", señala que el suscrito habría incurrido en negligencia de sus funciones, toda vez de que conforme a sus atribuciones conferidas, "La entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor de contratista dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello"; sin embargo, debo señalar que este fundamento no tiene sustento normativo, por cuanto el pago no fue parte de mis funciones, así como señala que en el caso de retraso en el pago el contratista tiene derecho a pago de intereses. Al respecto, se debe precisar que se me pretende atribuir a responsabilidad de un supuesto pago que no fue materializado, conforme se advierte del reporte de pagos efectuados al contratista, que obra a folios 57 del expediente.

*De igual manera, señala: "En el descargo presentado por el servidor toma como justificación respecto al trámite oportuno de las conformidades de los bienes y servicios adquiridos y atendiendo en la ejecución del proyecto recae en el asistente administrativo, sin embargo el supervisor de obra es quien realiza dicha conformidad mas no así a responsabilidad de asistente administrativo". Al respecto, en mi descargo acredité con documento fehaciente, en relación a la Función de **tramitar las conformidades**, por lo*



que no son meras justificaciones, por cuanto tienen su sustento en documento emitido por el mismo Gobierno Regional. Y conforme señalé, a la fecha de ocurrido los hechos, la obra no contaba con asistente administrativo y asistente técnico. Aunado a ello, la afirmación realizada por la administración carece de sustento, porque afirma que la conformidad la realiza el supervisor; sin embargo, en el **Memorando Múltiple N° 021-2016-GRA-GG/OSRF-DIR** de fecha 16 de diciembre de 2016, se acredita que la tramitación de la conformidad, corresponde a asistente administrativo y asistente técnico.

De igual manera, señala: "el residente de la obra debió otorgar la conformidad en el plazo máximo de 10 días de producida la recepción, por lo que el cómputo de los plazos para otorgar la conformidad se debieron contabilizar desde el día siguiente de entregados los bienes tal y como se muestra en la guía de remisión N° 002-302 de fecha 02/12/2016, tomando la fecha de la guía de remisión el plazo para otorgar la conformidad venció el día 12/02/2016 sin embargo e residente de obra otorgó la conformidad el día 29/02/2016, después de 27 días de haber entregado los bienes por el contratista, haciendo caso omiso en la normativa.

(...) conforme al contrato N° 128-2016-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL EN LA CLAUSULA QUINTA; DEL PAGO refiere (...) la entidad debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la conformidad de los bienes, siempre que se verifique las condiciones establecidas en el contrato para ello; hecho por el cual se observa conforme a la conformidad de bienes fue realizada el 02-12-2016 que posteriormente el informe N° 62-2016-GRA-OSRF-ASIH/R-O, DE FECHA 19 de diciembre de 2016, el mismo que también fue fuera de plazo, el mismo que fue remitido con retraso con fecha 29 de diciembre de 2016".

En relación a estas afirmaciones realizada por su despacho, me permito precisar o siguiente:

- El contrato N° 128-2018-GRA-SEDE CENTRAL-UPL se debe precisar que es para la **ADQUISICIÓN** e **INSTALACIÓN** en puertas y ventanas (153.44m² de puertas apaneladas, 178.08m² de puerta contraplacada y 665.62m² de ventanas de madera); sin embargo, su despacho pretende que la conformidad sea emitida con la sola emisión de la guía de remisión (documento que de acuerdo a la SUNAT, sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones, emitido por el propietario), olvidando que también se trata de **instalación**, y pretende que la fecha para emitir la conformidad sea a partir de la fecha consignada en la guía de remisión, olvidando los plazos que insumen la verificación, esto por la magnitud de la obra y la cantidad de bienes adquiridos.
- Por otro lado, de haber evaluado mi descargo, y recabado el medio probatorio ofrecido por el suscrito referido al comprobante de pago u orden



de compra, se habría percatado de que la instalación de las referidas puertas y ventanas concluyó el 9 de diciembre de 2016, es decir dentro del plazo contractual, por lo que partir de esa fecha el plazo para emitir la conformidad fue hasta el 19 de diciembre de 2019. Habiendo el suscrito cumplido con emitir en la referida fecha.

- *De igual manera, su despacho debe considerar, que la fecha de emisión del documento es de 19 de diciembre de 2016, es decir dentro del plazo, sin embargo la presentación ante la Oficina Subregional es el 29 de diciembre de 2016. En este orden de ideas, debe considerar que la realización de los trámites administrativos de las conformidades de los bienes y servicios corresponden al asistente administrativo de la obra. En ese sentido, se tiene que la emisión de la conformidad fue realizada dentro del plazo establecido. Sin embargo, la presentación ante la Oficina Sub Regional (no es parte de mis funciones, más aún si el suscrito informé oportunamente que la obra no contaba con asistente administrativo y asistente técnico).*
- *Por otro lado, su despacho no está valorando la distancia entre la ejecución de la obra y a Oficina Sub Regional.*

Señala que para el ejercicio de mi derecho a la defensa, he sido notificado conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo General a fin de ejercer mi derecho de defensa a través del informe oral, debiendo presentar en el plazo establecido. Al respecto, se advierte que se me ha limitado **mi derecho de defensa, al no haberseme notificado señalando hora y día para la referida diligencia**; sin embargo, señala que no acudí a dicha diligencia dejando el acta de incomparecencia, pero revisado (28 de febrero de 2019), se advierte que las referidas actas no cuentan con las firmas de las autoridades correspondientes, no se encuentran debidamente foliados, dejando constancia de dichos hechos el mismo día en presencia del Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho.

Sumado a ello, no formó parte de mis funciones realizar los trámites de las conformidades, como mal pretende atribuirme, consecuentemente no podría atribuirme la negligencia en el cumplimiento de mis funciones, si es que dicha actividad no formó parte de mis funciones, siendo a conducta atribuida atípica, vulnerando el principio de legalidad.

De igual manera, el devengado, es un proceso de reconocimiento y abono de créditos internos y devengados que no fueron comprendidos. Siendo ello así, por su continuidad y recurrencia el Gobierno Regional de Ayacucho, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0063-2017-GRA/GR, aprobó la directiva 001-2017-GRA/GG-ORADM denominado Directiva de Reconocimiento y abono de créditos internos devengados en el Gobierno Regional de Ayacucho.



Finalmente, en el artículo 91, graduación de la sanción, establecido en la Ley n° 30057 – Ley del Servicio Civil, en el que señala que los actos de la administración pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas , (...)"

5. EN RELACIÓN A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 147-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH DE FECHA DE 26 DE FEBRERO DE 2019

Como se puede advertir, el mismo día que se habría señalado para presentar mi informe oral, se procedió a emitir la resolución de sanción, lo cual no resulta coherente y vulnera los derechos del debido procedimiento y derecho de defensa. Más aún, si de acuerdo a ley, su despacho debía la resolución; sin embargo, vulnerando los derechos consagrados constitucionalmente, emitió la resolución recurrida.

En esa misma línea de ideas, se debe precisar que no se ha realizado la notificación, al 27 de febrero de 2019, al haber transcurrido más de un año del inicio del Procedimiento administrativo, ha prescrito la responsabilidad administrativa, conforme establece el numeral 10. De la Directiva 002-2015-SERVIR, concordante con el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en el que señala, que el acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legamente realizada produce sus efectos.

En e último párrafo del artículo 106° fase del procedimiento administrativo sancionador, precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo a mayor a un (1) año calendario; sin embargo en el presente caso, ha transcurrido más de un año, sin que se haya realizado la notificación de la referida resolución; por lo que a la fecha ya ha prescrito y corresponde su archivo.

Finamente, considero que frente a os hechos expuestos, la sanción impuesta carece de razonabilidad, principio consagrado en el numeral 1.4 Principio de Razonabilidad. Del Artículo IV Principios de Procedimiento Administrativo, concordante con el numeral 3, del artículo 246 – Principios de la potestad sancionadora administrativa, en el que señala que las sanciones deben ser proporcionales a las infracciones. Ello, debido a que realicé mis funciones dentro del marco normativo.

(...)"

Sustento de la nueva prueba

Al respecto, la LPAG se refiere a la prueba en los términos siguientes:



Artículo 172.- Actuación probatoria

172.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

Artículo 173.- Omisión de actuación probatoria. Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria. No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Artículo 175.- Medios de prueba. Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa (...).

Debemos señalar que la exigencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

De tal manera, la nueva prueba que se pretende debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

Análisis de medios probatorios ofrecidos y argumento.

Que, de lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.

Que, en ese sentido, corresponde evaluar si el impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 217° de la LPAG para la presentación de su



recurso de reconsideración. Al efecto, se ha verificado que el impugnante ha adjuntado pruebas que por una parte, han sido presentadas y otras han sido elevada en el presente procedimiento; sin embargo también se advierte que se ha presentado documentos o medios de pruebas ofrecidas en el expediente, siendo los siguientes: i) Copia simple del cuaderno de obras (folios 93 y 95 al 99), de fecha 02, 03, 05, 06, 07, y 09 de diciembre del 2016, respectivamente; ii) Copia de la Carta Notarial, de fecha 13 de marzo del 2018, ingresado en el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional con el Registro N° 744499/596913.

Que, del análisis de los actuados se tiene que se ha presentado pruebas nuevas que no se encuentran dentro del expediente general, hecho por el cual dichas pruebas deben ser necesarias, pertinentes y útiles para una valoración conjunta de todos los actuados para la valoración del recurso impugnatorio de reconsideración, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis.

Que, al respecto, del contenido y fundamento del recurso impugnatorio y los actuados, se tiene que la falta de carácter disciplinario del impugnante Alex Sander Ircañaupa Huamaní, ocupó el cargo de Residente de Obra "Mejoramiento del servicio educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público Perú Corea del Sur del Distrito de Huancapi, provincia de Víctor Fajardo, región Ayacucho", de ese entonces, habría incurrido en falta de carácter disciplinario al no haber cumplido con otorgar la conformidad por la adquisición e instalación de puertas y ventanas, para la obra "Mejoramiento del servicio educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público Perú Corea del Sur del Distrito de Huancapi, provincia de Víctor Fajardo, región Ayacucho", dentro de los plazos establecidos en el Artículo 149° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, y que éste hecho habría generado que la entidad, tenga que pagar los intereses legales por la demora del pago, el cual se encuentra establecido en la Cláusula Quinta del Contrato N° 128-GRA-SEDECENTRAL-UPL, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad, ya que la conformidad fue otorgada mediante Informe N° 062-2016-GRA-OSRF-ASIH/R.O, el mismo que fue recepcionado por la Oficina Sub Regional de Fajardo el día 29 de diciembre de 2016, encontrándose éste fuera de los plazos para el cumplimiento del pago respectivo, lo cual demostraría una falta de diligencia en cumplimiento de sus funciones, por parte del Ing. Alex Sander Ircañaupa Huamaní, en su condición de Residente de Obra.

Que, se debe precisar que conforme a los alegatos realizados en su recurso impugnatorio y los nuevos medios de pruebas adjuntados, se observa la Carta Notarial, de fecha 13 de marzo del 2018, mediante el cual el Sr. Artur Cristofer Medina Huarhuachi, menciona que: "(...). Al respecto, la referida CARTA NOTARIAL lo presenté con la finalidad de que me paguen el monto del contrato, sin embargo, en mayo de 2017 la Entidad cumplió con efectuarme el pago, por el servicio prestado: motivo por el cual de manera libre, voluntaria y sin ningún tipo



de presión o coacción alguna ME DESISTO Y/O RENUNCIO A LA SOLICITUD, RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERÉS LEGALES POR EL RETRASO EN EL PAGO POR PARTE DE LA ENTIDAD, ESTABLECIDO EN EL CUARTO PÁRRAFO DE LA QUINTA CLÁUSULA DEL CONTRATO N° 128-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, por la adquisición e instalación de puertas y ventanas, (...); por lo que, con éste medio de prueba se estaría desvirtuando el cargo imputado respecto al perjuicio económico ocasionado hacia la Entidad, al haber pagado supuestamente los intereses legales, cuando en sí, el Sr. Artur Cristofer Medina Huarhuachi, en su condición de El Contratista en el Contrato N° 128-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, ha renunciado al pago de los intereses legales; por tanto, se desvirtúa esta parte de los cargos imputados mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 044-2018-GRA/GR-GG.

Que, respecto al nuevo medio de prueba, que es el cuaderno de obra, de fechas 02, 03, 05, 06, 07, 09 de diciembre del 2016, se observa en el cuaderno de obras de fecha 09 de diciembre del 2016, con Asiento N° 263, en el rubro de observaciones que: "Se concluye con la colocación de puertas y ventanas en los diferentes módulos", es decir, que de acuerdo al Contrato N° 128-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, que fue suscrito para la adquisición e instalación de puertas y ventanas, recién el 09 de diciembre del 2019 se estaba concluyendo con la instalación de las puertas y ventanas, es decir, que a partir del día siguiente a ésta fecha, empezaba a computar el plazo para dar la conformidad a los servicios prestados, teniendo como límite hasta el 19 de diciembre de 2016, para dar la conformidad por el Residente y Supervisor de Obra; asimismo, se observa que la emisión del Informe N° 62-2016-GRA-OSRF-ASIH/R.O, fue con fecha 19 de diciembre del 2016, es decir dentro del plazo otorgado; sin embargo, ésta fue presentado el 29 de diciembre del 2016 al Director de la Sub Región Fajardo, después de 10 días calendarios. Por otro lado, en la Resolución recurrida, se observa en el análisis del descargo, que: "(...), debió otorgar la conformidad en el plazo máximo de 10 días de producida la recepción, por lo que el computo de los plazos para otorgar la conformidad se debieron contabilizar desde el día siguiente de entregados los bienes tal y como se muestra en la guía de remisión N° 002-302 de fecha 02/12/2016, tomando la fecha de la guía de remisión el plazo para otorgar la conformidad venció el día 12/02/2016 sin embargo el residente de obra otorgó la conformidad el día 29/12/2016, después de 27 días de haber entregado los bienes por el contratista, haciendo caso omiso a lo dispuesto por la normativa"; siendo así, de acuerdo al cuaderno de obras de fecha 09 de diciembre del 2019, recién se culminó con la instalación de las puertas y ventanas, es decir, que recién desde esta fecha se debió de computar el plazo.

Que, siendo el origen de la denuncia administrativa, que supuestamente se habría generado un perjuicio económico a la Entidad por el pago de los intereses legales, con la Carta Notarial de fecha 13 de marzo del 2018, se estaría desvirtuando, por el mismo hecho que el contratista está renunciando al pago de los intereses legales; siendo así, se estaría desvirtuando los cargos imputados con la Resolución que le instaura procedimiento administrativo disciplinario; por



lo que, se deberá declarar fundado el recurso de reconsideración del impugnante, no resultando pertinente pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos en su recurso.

Por tanto, por las consideraciones esgrimidas en su recurso de reconsideración se estima declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración, por cuanto de procurar la sanción se estaría vulnerando el principio del debido proceso administrativo, conforme al numeral 1.2. el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, se establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas), y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- FUNDADO, el recurso de reconsideración, incoado por el impugnante **ALEX SANDER IRCAÑAUPA HUAMANÍ** contra la Resolución Directoral Regional N° 147-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 26 de febrero del 2019, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones; por tanto, se **ABSUELVA** al impugnante, por los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



ORH/jpc.